



## **Resolución No. 017-CCRPCC-2025**

### **LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024**

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 432 de la Constitución de la República establece que *la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.*

**Que**, el artículo 434 de la Constitución de la República establece que *los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.*

**Que**, los artículos 171, 172, 173, 174, 177 a 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el mecanismo y procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional.

**Que**, el artículo 1 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *el presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.*

**Que**, el artículo 12 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *los candidatos estarán sujetos al régimen de requisitos e inhabilidades previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

**Que**, el artículo 13 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *en los términos del artículo 432 de la Constitución, este concurso público de méritos y oposición se refiere a una renovación parcial, por tercios, de los jueces de la Corte Constitucional; por tanto, cada una de las funciones del Estado presentará tres candidatos alternados. En el caso de que los candidatos no cumplan con los requisitos, deberán designar los reemplazos en el término de tres días.*

**Que**, el artículo 14 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *el presidente de la Comisión Calificadora remitirá un oficio a las primeras autoridades de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social, para que presenten cada una de ellas a tres candidatos alternados de fuera de su seno, en el término improrrogable de diez días contados a partir de la notificación de la petición de candidaturas.*



*Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*A la presentación de candidaturas se adjuntará todos los documentos relativos a los méritos descritos en el Art. 24 del presente reglamento en original o en copias debidamente certificadas para que respalden el cumplimiento de los requisitos y de no incurrir en las inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y leyes que guarden relación con el ingreso al sector público, así como la documentación de soporte de la hoja de vida del candidato.*

*La hoja de vida deberá obligatoriamente incluir dirección de correo electrónico del candidato*

*En el término de hasta cinco días a partir de la recepción de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos y sustento de la hoja de vida, la Comisión Calificadora la revisará y, en caso de encontrar faltas o inconsistencias, notificará a la dirección de correo electrónico que hubiere señalado el candidato, para que, en el término improrrogable de dos días, subsane el incumplimiento.*

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *la convocatoria se publicará en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función, en el que contendrá todos los principios y reglas sustanciales y el procedimiento para la renovación parcial de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, tales como el cronograma del proceso de selección, los requisitos que deben cumplir los candidatos y el sistema y los criterios de evaluación.*

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *que en caso de que el candidato no cumpla requisitos o no haya subsanado la falta de documentación de respaldo de aquellos, o se encuentre inhabilitado, será descalificado y la Comisión notificará a la Función que nominó al candidato, para que, en el término de tres días y por una sola vez, proceda a nominar a un nuevo candidato. Si la nueva candidatura incumple con los requisitos, omite la documentación de respaldo o si el candidato estuviere incurso en alguna de las situaciones de inhabilidad o incompatibilidad, el nuevo candidato será descalificado y la función nominadora no podrá volver a presentar un nuevo candidato.*

**Que,** el artículo 17 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *que, concluida esta fase, la Comisión Calificadora emitirá, en el término de hasta cinco días, la resolución sobre la revisión de requisitos de los candidatos y notificará a los candidatos exclusivamente en el correo electrónico que estos hubieren señalado.*

**Que,** mediante Oficio No. T.335-SGJ-24-0407, de fecha 28 de octubre de 2024, la Presidencia de la República, remite el listado de candidatos correspondiente a la Función Ejecutiva, con los siguientes ciudadanos: Claudia Salgado Levy, Gastón Ríos Morante y Pamela Aguirre Castro.

**Que,** mediante oficio No. AN-SG-2024-0680-O de fecha 28 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional, remite el listado de candidatos correspondiente a la Función Legislativa, con los siguientes ciudadanos: Angélica Porrás Velasco, Román José Luis Terán Suárez y Gladis Margoth Proaño Reyes.

**Que,** mediante oficio No. FTCS-2024-0034-OF de fecha 29 de octubre de 2024, la Presidencia de la Función de Transparencia y Control Social, remite el listado de los candidatos correspondiente



*Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

a la función en mención, con los siguientes ciudadanos: Jorge Benavides Ordóñez, Sara Cordero Gárate y Edwin Aceldo Gualli.

**Que,** mediante Resolución No. 002-CCRPPC-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, resolvió lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Calificar, la candidatura para jueces de la Corte Constitucional, correspondiente a la renovación parcial 2024, de los siguientes ciudadanos:*

<b>Nombre Postulante</b>	<b>Cédula</b>	<b>Función del Estado</b>
Aceldo Gualli Edwin	1709501587	FTCS
Aguirre Castro Pamela	0104497094	F. EJECUTIVA
Benavides Ordóñez Jorge	1103767537	FTCS
Cordero Gárate Sara	0102918901	FTCS
Porras Velasco Angélica	1711160612	F. LEGISLATIVA
Proaño Reyes Gladis	1500264559	F. LEGISLATIVA
Ríos Morante Gastón	1201704507	F. EJECUTIVA
Salgado Levy Claudia	1707738264	F. EJECUTIVA
Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA

**Artículo 2.-** *Disponer el inicio de la fase de impugnación ciudadana desde el día 19 de noviembre de 2024, contenida en los artículos 18, 19, 20 y 21 del reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, contando con un término de 15 días para que la ciudadanía presente las impugnaciones correspondientes a los siguientes ciudadanos:*



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

<b>Nombre Postulante</b>	<b>Cédula</b>	<b>Función del Estado</b>
Aceldo Gualli Edwin	1709501587	FTCS
Aguirre Castro Pamela	0104497094	F. EJECUTIVA
Benavides Ordóñez Jorge	1103767537	FTCS
Cordero Gárate Sara	0102918901	FTCS
Porras Velasco Angélica	1711160612	F. LEGISLATIVA
Proaño Reyes Gladis	1500264559	F. LEGISLATIVA
Ríos Morante Gastón	1201704507	F. EJECUTIVA
Salgado Levy Claudia	1707738264	F. EJECUTIVA
Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA

**Que**, el artículo 22 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional prescribe lo siguiente: *Finalizada la etapa de impugnación, en el término de hasta treinta días, la Comisión analizará las hojas de vida de los candidatos y evaluará sus méritos.*

*Finalizada la valoración de méritos, dentro del término de veinte días, se realizarán las pruebas de oposición escrita y verbal.*

*Los candidatos no recibirán puntaje por el simple cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la selección previa, pues las condiciones mínimas para su habilitación no comprenden méritos para calificación en la fase de selección.*

**Que**, una vez agotada la fase de impugnaciones, la Secretaría de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, remitió al Presidente de la Comisión el oficio No. CCRPCC-SEC-2025-001, de fecha 22 de enero de 2025, en el cual se manifestó lo siguiente:



*Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*Por medio del presente, pongo en su conocimiento que toda vez que ha sido resuelta la fase de impugnaciones del proceso de renovación parcial para la Corte Constitucional, se informa el total de candidatos que continúan en el proceso de renovación, quienes ingresan a la fase de calificación de méritos y posterior prueba escrita y oral.*

*Se comunica que el listado descrito, está elaborado en orden alfabético.*

<b>No.</b>	<b>Nombre Postulante</b>	<b>Función del Estado</b>
1	<i>Aceldo Gualli Edwin</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
2	<i>Aguirre Castro Pamela</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
3	<i>Benavides Ordoñez Jorge</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
4	<i>Cordero Garate Sara</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
5	<i>Proaño Reyes Gladis</i>	<i>Función Legislativa</i>
6	<i>Ríos Morante Gastón</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
7	<i>Salgado Levy Claudia</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
8	<i>Terán Suárez Román</i>	<i>Función Legislativa</i>

**Que,** los candidatos, Gladys Proaño Reyes y Gastón Ríos Morante, presentaron sus renunciaciones voluntarias al proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, por lo tanto, no continúan a la siguiente fase correspondiente a la prueba escrita.

**Que,** el artículo 23 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *Distribución de los puntajes. Los candidatos serán evaluados sobre 100 puntos que se distribuirán de la siguiente manera:*

*1) Valoración de méritos (formación y experiencia profesional): 30 puntos;*

*2) Valoración de conocimientos, que se dividirá en:*



a) Examen escrito: 35 puntos

**b) Comparecencia oral: 35 puntos**

**Que**, el artículo 25 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *La prueba escrita será valorada sobre 35 puntos. Estará compuesta por preguntas casuísticas escogidas al azar y elaboradas previamente, que privilegiarán el razonamiento y los conocimientos prácticos por sobre la memoria.*

*La Comisión Calificadora notificará a los postulantes con los resultados de la prueba escrita dentro del término de 5 días.*

**Que**, el artículo 26 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *Será valorada sobre 35 puntos, y tendrá como finalidad establecer la aptitud del candidato para sustentar oralmente sus conocimientos jurídicos y prácticos y, su idoneidad jurídica para ejercer la magistratura.*

*La comparecencia oral será pública y presencial, en orden alfabético y no más de tres por día, respetándose las medidas respectivas de bioseguridad, distanciamiento y aforo.*

*Concluidas las comparecencias orales, dentro del término de cinco días, la Comisión Calificadora emitirá el informe de resultados.*

**Que**, el artículo 27 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *Los resultados de la prueba escrita y de la comparecencia oral serán publicados en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función.*

**Que**, el artículo 28 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *El candidato podrá impugnar los resultados de su prueba escrita, así como los de su comparecencia oral en el término de tres días, contados desde la publicación de resultados, justificando y motivando el recurso propuesto.*

*La Comisión Calificadora resolverá el recurso dentro del término de tres días.*

**Que**, la calificación de la comparecencia oral tiene como base valorar los conocimientos y destrezas de los candidatos a jueces de la Corte Constitucional, por tal motivo mediante resolución No. 014-CCRPPCC-2025, de fecha 14 de febrero de 2025, fue notificada la rúbrica de calificación para conocimiento de todos los candidatos, con el objetivo de transparentar los parámetros de calificación de la comparecencia oral.

**Que**, la *rúbrica de calificación*, está diseñada para calificar la elaboración de una sentencia de una alta magistratura, es decir, se evalúan aspectos del conocimiento que contienen las decisiones de la Corte, particular del cual, el argumento subjetivo utilizado por los candidatos no es la única materia de análisis; sin embargo, sí es materia de análisis los componentes utilizados que están descritos en la rúbrica, así como la estructuración de los argumentos y desarrollo de las ideas, indistintamente, si, los comisionados comparten o no los criterios finales de resolución de cada caso contemplado en la prueba oral. Por consiguiente, se analizó y evaluó en sentido estricto a todos los(as) candidatos(as) con relación al cumplimiento de la descripción



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

de la rúbrica y que se evidencia en la lectura de cada ítem o subítem la exigencia que contiene en la(s) celda(s) pertinente(s) a exponer oralmente; siendo así, y, al ser de conocimiento pleno de los(as) candidatos(as) con la suficiente antelación descrita en el párrafo que antecede, fueron los parámetros de calificación contenidos en la rúbrica que a continuación se detalla para efectos de mayor ilustración:

Pregunta	Descripción Rúbrica	Valoración	Nota
<b>Identificó y formuló el problema jurídico a manera de pregunta. (3 puntos)</b>	Identificación del problema jurídico	1,5	
	Formulación del problema a modo pregunta	1,5	
<b>Argumentó si procede o no procede la pretensión en la vía constitucional (En cada ítem deberá ser explicado y desarrollado la pertinencia de lo invocado); (4 puntos)</b>	Uso de Norma	2	
	Uso de Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	2	
<b>Selección del método jurídico que utilizó para resolver el problema jurídico y explique la razón por la cual decidió escoger aquel método (8 puntos)</b>	Explicación de su método (ponderación, subsunción, otros)	3	
	Pertinencia del método en el caso	2	
	Justifica doctrina y jurisprudencia la aplicación del método	3	



**Comisión Calificadora**  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

<b>Construya la motivación jurídica para la decisión que tomó y explique las razones (8 puntos)</b>	Fundamentación legal de la solución	2	
	Uso de Jurisprudencia referencial NACIONAL para escalear	2	
	Uso de Jurisprudencia Comparada y convencional	2	
	¿Fueron los argumentos de las contrapartes previstos y/o refutados?	1	
	Uso de doctrina	1	
<b>Elabore su decisión de sentencia y presente los mecanismos para el cumplimiento integral (7 puntos)</b>	Decisión	3,5	
	Mecanismos de cumplimiento y seguimiento de sentencia	3,5	
<b>Argumentación Jurídica (5 puntos)</b>	¿Usó la oratoria (gesticulación, dicción, vocalización, expresión corporal) como herramienta de convicción?	5	
<b>Total</b>			

**Que,** las comparecencias orales fueron transmitidas en vivo mediante la plataforma de la red social Facebook, desde la cuenta de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia durante los días martes 18 y miércoles 19 de febrero de 2025, por lo que las calificaciones, fueron asignadas al momento de las comparecencias, mismas que pueden ser revisadas en los videos contenidos en la plataforma digital.

**Que,** se colige por su sola lógica, que los comisionados calificaron de manera objetiva, imparcial y coherente con relación a las exigencias y/o prerrogativas que se establecen en cada pregunta



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

y celda, respectivamente, de manera que, todos los comisionados votaron de manera unánime en razón del desarrollo de las respuestas de cada candidata(o) cumpliendo así, pertinentemente, los comisionados con los parámetros de calificación exigidos en la prenombrada rúbrica.

**Que**, mediante Resolución No. 016-CCRPPC-2025, de fecha 19 de febrero de 2025 la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

**Artículo 1.- PUBLICAR** las calificaciones en orden de puntaje, referente a la comparecencia oral, de los candidatos a jueces de la Corte Constitucional, dentro del proceso de renovación parcial, cuyos resultados son los siguientes:

<b>COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024</b>		
<b>CALIFICACIÓN COMPARECENCIA ORAL SOBRE 35 PUNTOS</b>		
<i>Fecha: 19 de febrero de 2025</i>		
<i>Sesión: Sesión Extraordinaria No. CCRPCC-007-2025</i>		
<b>No.</b>	<b>Nombre Candidato/a</b>	<b>Total, sobre 35 puntos</b>
1	<i>Aguirre Castro Pamela</i>	<b>34,50</b>
2	<i>Benavides Ordoñez Jorge</i>	<b>33,50</b>
3	<i>Terán Suárez José Luis</i>	<b>33,50</b>
4	<i>Salgado Levy Claudia</i>	<b>33</b>
5	<i>Aceldo Gualli Armando</i>	<b>25,50</b>

**Artículo 2.- PRESENTAR** la tabla de resultados parciales del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador.

<b>COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024</b>					
<b>PUNTAJE PARCIAL DE CALIFICACIONES DEL PROCESO DE RENOVACION PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>					
<b>No.</b>	<b>Nombre Candidato/a</b>	<b>Puntaje Valoración de Méritos Profesionales y Académicos</b>	<b>Puntaje Prueba Escrita</b>	<b>Puntaje Comparecencia Oral</b>	<b>Total</b>
1	<i>Salgado Levy Claudia</i>	29	34,50	33	<b>96,50</b>



**Comisión Calificadora**  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

2	Terán Suárez José	29	33,75	33,50	96,25
3	Benavides Ordóñez Jorge	30	32,25	33,50	95,75
4	Aguirre Castro Pamela	30	29,75	34,50	94,25
5	Aceldo Gualli Edwin	26,5	34	25,50	86

**Que**, el día 24 de febrero de 2024, la candidata Pamela Aguirre Castro, presentó un recurso de revisión respecto del resultado del examen escrito y de la comparecencia oral, cuya pretensión es la siguiente:

- *Aceptar mi pedido de impugnación a la comparecencia oral, respecto al subindicador FUERON LOS ARGUMENTO (SIC) DE LAS CONTRAPARTES Y PREVISTOS Y/O REFUTADOS, pues como lo he demostrado lo hice por tres ocasiones de manera técnica y pertinente al caso, esto es correspondiendome la calificación de 1/1 en el subindicador, con lo cual la calificación de mi comparecencia oral suma 35 puntos.*
- *Aceptar mi pedido de impugnación a la prueba escrita, particularmente en lo concerniente a los DOS casos hipotéticos y asignarme la máxima calificación correspondiente, esto es, 5 puntos en cada uno, mismos que deberán ser sumados a la calificación del primer caso, esto es 3 puntos, más los 20 puntos obtenidos en la sección teórica, con lo cual la mi calificación en el examen escrito suma 33 puntos.*

**Que**, la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional, se referirá al recurso de revisión referente a la comparecencia oral; para el efecto, realiza el siguiente análisis:

La candidata solicita que en la categoría correspondiente a *Construya la motivación jurídica para la decisión que tomó y explique las razones (8 puntos)*, subcategoría *¿Fueron los argumentos de las contrapartes previstos y/o refutados?*, la Comisión manifiesta que la comparecencia oral, ha sido revisada una vez más por parte de la Comisión en el enlace de la plataforma de Facebook de la Función de Transparencia y Control Social, <https://www.facebook.com/share/v/15YYGKuj3U/> donde se evidencia que la candidata menciona los argumentos de las partes y los refuta con el análisis que realiza respecto al caso hipotético No. 8, encontrando que los argumentos utilizados para completar la estructura de la rúbrica requerida se podrían considerar dentro del contenido, esto, en consideración que por tratarse de una comparecencia oral, la metodología es diferente a la estructuración escrita de la resolución del caso. A pesar de que todos los candidatos conocían con anterioridad la rúbrica de la comparecencia oral (documento o matriz por medio del cual todos los candidatos debían de acatar y en tal sentido, responder a lo largo de su exposición los 15 subítems) para que puedan seguir una línea lógica y estructurada, de manera similar, a cómo desarrolla la Corte Constitucional, pero, en este caso, al encontrarse en la etapa -según el Reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la Corte Constitucional, esto es, la Comparecencia oral, les correspondió a todos los candidatos desarrollar la construcción de una decisión como categoría final de la prenombrada comparecencia oral.



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

De lo expuesto, se debe de tener presente, que se está participando para ser juez de una alta magistratura, y en el presente caso, de la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo tanto, la Comisión aportó al concurso la aprobación de 3 instructivos de manera unánime (de las audiencias de impugnaciones, del examen escrito y comparecencia oral) y 2 rúbricas (examen escrito y comparecencia oral); y, al encontrarnos dentro de un concurso público, la Comisión consideró oportuno el aumentar las rigurosidades y exigencias técnicas para todos sin excepción alguna, y no solo para los candidatos, sino también, para los comisionados, de tal manera, que no se aplique criterios arbitrarios o discrecionales. Siendo así, la Comisión considera que la rúbrica utilizada para calificar la comparecencia oral constituye una herramienta de evaluación objetiva e imparcial, la cual detalla las características o exigencias técnicas jurídicas, constitucionales, legales, doctrinarias, jurisprudenciales nacional e internacional, etc., por consiguiente, se analizó y/o evaluó en razón de la rúbrica notificada a todos los candidatos(as) para evaluar el desempeño dentro de la comparecencia oral en esta fase del proceso de renovación, es decir, las reglas fueron claras para todos, sin excepción alguna.

En este contexto, al ser la comparecencia oral una de las etapas dentro de los procesos de selección para autoridades nacionales en el Ecuador, se torna necesario que las comisiones a cargo de selección de autoridades, analice de manera integral la participación de todos los candidatos, en los distintos procesos.

Por tal motivo, la Comisión observa que, si bien, a diferencia de los otros candidatos que sí desarrollaron oralmente sus argumentaciones en base a la rúbrica entregada, esto es, siguiendo el orden predeterminado, en el presente recurso de revisión sobre la comparecencia oral, se colige que no existió la estructuración y/o argumentación cronológica requerida en la rúbrica, por parte de la Dra. Pamela Aguirre Castro, dentro de la subcategoría *¿Fueron los argumentos de las contrapartes previstos y/o refutados?*, y toda vez que se ha escuchado nuevamente la comparecencia oral, se podría aceptar la recalificación requerida, debido a que la dinámica de participación consiste en desarrollar un caso de manera verbal y lo hizo, en la respuesta a la pregunta del comisionado Yávar.

Siendo así, la Comisión Calificadora pone en conocimiento que la nueva rúbrica, después de la recalificación quedaría de la siguiente manera:

<b>Pregunta</b>	<b>Descripción Rúbrica</b>	<b>Valoración</b>	<b>Nota</b>
<b>Identificó y formuló el problema jurídico a manera de pregunta. (3 puntos)</b>	Identificación del problema jurídico	1,5	1,5
	Formulación del problema a modo pregunta	1,5	1,5



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

<b>Argumentó si procede o no procede la pretensión en la vía constitucional (En cada ítem deberá ser explicado y desarrollado la pertinencia de lo invocado); (4 puntos)</b>	Uso de Norma	2	2
	Uso de Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	2	2
<b>Selección del método jurídico que utilizó para resolver el problema jurídico y explique la razón por la cual decidió escoger aquel método (8 puntos)</b>	Explicación de su método (ponderación, subsunción, otros)	3	3
	Pertinencia del método en el caso	2	2
	Justifica doctrina y jurisprudencia la aplicación del método	3	3
<b>Construya la motivación jurídica para la decisión que tomó y explique las razones (8 puntos)</b>	Fundamentación legal de la solución	2	2
	Uso de Jurisprudencia referencial NACIONAL para escalear	2	2
	Uso de Jurisprudencia Comparada y convencional	2	2
	¿Fueron los argumentos de las contrapartes previstos y/o refutados?	1	1



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

	Uso de doctrina	1	1
<b>Elabore su decisión de sentencia y presente los mecanismos para el cumplimiento integral (7 puntos)</b>	Decisión	3,5	3,50
	Mecanismos de cumplimiento y seguimiento de sentencia	3,5	3,50
<b>Argumentación Jurídica (5 puntos)</b>	¿Usó la oratoria (gesticulación, dicción, vocalización, expresión corporal) como herramienta de convicción?	5	5
<b>Total</b>			35/35

Es decir, en razón de la deliberación interna entre los comisionados concurrentes, se acepta el recurso de revisión de la candidata Pamela Aguirre Castro, en cuanto a la comparecencia oral; su nueva calificación es de 35/35.

Con relación al acápite II. REVISIÓN PUNTAJE PRUEBA ESCRITA, en el cual, en su parte pertinente, indica “La Resolución No. 013-CCRPCC-2025, de 11 de febrero de 2025, firmada por cuatro miembros de la Comisión, y la calificación de uno de mis casos, calificada solo por tres comisionados”. Al respecto, es oportuno indicar que, su apreciación es errada, ya que en la rúbrica de evaluación de casos prácticos, consta la calificación de cada subítem que fuera asignado de manera unánime por todos los comisionados; y, si es que en la celda donde se detalla “NOMBRE COMISIONADO” se evidencia los nombres y apellidos de tres comisionados, eso es irrelevante, porque la comisionada secretaria anotó los nombres y apellidos de los comisionados concurrentes en la hoja de evaluación conocida como rúbrica de evaluación de casos prácticos, fue simplemente de carácter referencial, (más aún cuando en la precitada rúbrica consta solo NOMBRE COMISIONADO, y no consta, NOMBRE DE LOS COMISIONADOS) por ello, lo que verdaderamente importa, por su sola comprensión, es la calificación como tal, y que la misma haya sido aprobada por los comisionados concurrentes, como en efecto, así ocurrió mediante Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-007-2025, realizada el 11 de febrero de 2025, de tal manera que permitió aprobar la Resolución No. 013-CCRPCC-2025, del 11 de febrero de 2025, por los cuatro comisionados concurrentes, pero no implica bajo ningún concepto lógico, que la rúbrica en mención no haya cumplido con todas las formalidades para el análisis y evaluación, pertinente. Es decir, el hecho de que no haya constado el nombre y apellido de un comisionado, no significa que carezca de validez y legitimidad. Por lo tanto, carece de asidero lo indicado por la candidata Pamela Aguirre Castro.



*Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Ahora bien, sobre el segundo punto del escrito presentado por la candidata Pamela Aguirre Castro, con relación a la pretensión: *“Aceptar mi pedido de impugnación a la prueba escrita, particularmente en lo concerniente a los DOS casos hipotéticos y asignarme la máxima calificación correspondiente, esto es, 5 puntos en cada uno, mismos que deberán ser sumados a la calificación del primer caso, esto es 3 puntos, más los 20 puntos obtenidos en la sección teórica, con lo cual la mi calificación en el examen escrito suma 33 puntos”*; al respecto, la Comisión Calificadora realiza las siguientes apreciaciones:

En cuanto a los siguientes argumentos expresados por la candidata Pamela Aguirre Castro:

*El artículo 28 del Reglamento determina expresamente:*

***Art. 28.- Recurso de revisión. El candidato podrá impugnar los resultados de su prueba escrita, así como los de su comparecencia oral en el término de tres días, contados desde la publicación de resultados, justificando y motivando el recurso propuesto. La Comisión calificadora resolverá el recurso dentro del término de tres días.***

*La disposición jurídica citada, permite que se revisen los resultados tanto de la prueba escrita, como de la comparecencia oral en el término de tres días contados los resultados de la publicación, y una vez que el día 19 de febrero de 2025, fueron publicados y notificados a los resultados a los correos electrónicos, me ratifiqué en la solicitud de la revisión de la prueba escrita por los argumentos técnico jurídico presentados en mi escrito de 13 de febrero y por las siguientes razones adicionales, a partir de los hechos que se han dado con posterioridad:*

Al efecto, es importante señalar que los tres días a los que se refiere el reglamento, es para cada una de las etapas contempladas en el artículo 23 del reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional. Dentro de este artículo, la fase de 2) *Valoración de conocimientos, que se dividirá en: a) Examen escrito: 35 puntos b) Comparecencia oral: 35 puntos*, está conformada por dos etapas independientes, mismas, que fueron notificadas en el momento oportuno mediante resoluciones a todos los candidatos; y, en atención a la seguridad jurídica, no se podría contemplar una nueva revisión de lo ya revisado, tomando en cuenta que, en su debido tiempo, se atendió y respondió oportunamente, la petición de revisión de todos los candidatos.

Es importante recordar que todas las actuaciones de la Comisión han sido notificadas oportunamente a los(as) candidatos(as), incluyendo el banco de preguntas, casos hipotéticos prácticos y rúbrica de evaluación, las cuales NO fueron objetos de cuestionamientos o impugnaciones al momento de la entrega de las mismas o, inclusive, hasta antes del día del examen escrito, y en el caso que nos ocupa, la Comisión Calificadora no tiene constancia de que la candidata Pamela Aguirre Castro haya presentado algún reclamo en legal y debida forma hasta antes del día del examen escrito, esto es, lunes 10 de febrero de 2025.



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Tal como se puede evidenciar en el enlace o link de Facebook (<https://www.facebook.com/share/v/1ErH9osBQq/>) de la Función de transparencia y Control Social, el día 10 de febrero de 2025, en aras de que prevalezca la transparencia, las pruebas escritas fueron colocadas sobre un escritorio, en el que existían 9 exámenes diferentes, todos contenían lo remitido en el banco de preguntas y casos hipotéticos prácticos, es decir, no se vulneró el derecho a la igualdad, porque todos tenían el mismo banco de preguntas. Adicionalmente, los candidatos fueron llamados en orden alfabético para escoger cualquiera de las pruebas escritas, siendo la candidata Pamela Aguirre Castro, la segunda persona en tomar su examen, es decir, al momento de escoger su prueba, la candidata tenía ocho distintos exámenes sobre la mesa, que, *por su sola lógica, es a la candidata Pamela Aguirre Castro a quien pudiera otorgarle ventaja sobre los candidatos que estaban al final del listado en orden alfabético.*

En las instrucciones manifestadas por la Secretaria de la Comisión Calificadora, se les solicitó a los candidatos revisar bien sus pruebas con la finalidad que no omitan ningún detalle. Dentro de esta revisión, como se puede evidenciar en el link del video de la plataforma de la red social Facebook, en ningún momento existió cuestionamiento alguno por parte de la candidata u otros candidatos, respecto de las preguntas y casos hipotéticos prácticos plasmados en cada prueba escrita; por tal motivo, a la Comisión le llama la atención de manera unánime, que la candidata Pamela Aguirre Castro, cuestione la prueba escrita que fue elegida por la misma candidata alegando que los *“casos asignados estuvieron mal planteados, al no establecer el objeto de control constitucional, esto es, el texto de las disposiciones normativas que debían ser analizadas. Este proceder se constituirá en una clara vulneración de mi derecho a la igualdad y no discriminación”*; la Comisión no encuentra el nexo causal de lo indicado por la candidata Pamela Aguirre Castro, en el que la candidata afirma que, en caso de no aceptar sus requerimientos, existiría una vulneración a sus derechos, más aún, cuando todos los candidatos el día 10 de febrero de 205 fueron tratados en igualdad de condiciones, y sobre todo, con las mismas reglas que fueron de conocimiento previo, oportuno y en tal sentido, fueron claras para todos(as), con un trato de forma cortés y amable por parte de todos los miembros de la Comisión, lo que deviene en un supuesto de hecho inexistente; en consecuencia ***carece de justificación objetiva y razonable***<sup>1</sup>, lo indicado por la Dra. Aguirre Castro conforme así lo determinan los hechos que son de conocimiento público, sin descuidar que no era necesario - en sentido estricto- que los casos reúnan todos los supuestos de hecho o de derecho como tal, ya que, en razón del artículo 25<sup>2</sup> del Reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la

---

<sup>1</sup> *DISTINCIÓN ENTRE UNA DIFERENCIA OBJETIVA Y RAZONABLE, Y LA DISCRIMINACIÓN*, Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. ***Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".***

<sup>2</sup> **Art. 25.- Prueba escrita.** - La prueba escrita será valorada sobre 35 puntos. Estará compuesta por preguntas casuísticas escogidas al azar y elaboradas previamente, que privilegiarán el razonamiento y los conocimientos prácticos por sobre la memoria.



Corte Constitucional, se debía de privilegiar el razonamiento y los conocimientos por sobre la memoria, al ser un concurso en el que, por su sola lógica, se debía de demostrar a lo largo del concurso, **habilidades** que se requieren para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional, conforme lo estipula el numeral 6<sup>3</sup> del artículo 181 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ello, es importante destacar que pretender alegar una inexistente discriminación, por no obtener la calificación deseada por algún(a) candidato(a), no sólo que no es un hecho fáctico o es parte de un argumento jurídico objetivo, sino que constituye una deslealtad hacia los otros(as) candidatos(as), quienes participaron junto a ella en la prueba escrita y que recibieron las mismas exigencias, argumentos o directrices respecto de los parámetros a responder de la rúbrica en la cual contiene 17 subítems.

En tal sentido, toda vez que la candidata Pamela Aguirre Castro ha manifestado que la Comisión ha *tenido trato diferenciado con los candidatos Jorge Benavides y Claudia Salgado*, es imperioso citar que en la resolución No. 016-CCRPPC-2025 del 11 de febrero de 2025, referente al recurso de revisión del examen escrito, tanto al candidato Jorge Benavides y Claudia Salgado, **NO se otorgó puntaje alguno sobre los pedidos** de revisión de sus casos hipotéticos prácticos, (solo en una pregunta de verdadero y falso al Dr. Benavides) mismos que fueron detallados en el siguiente sentido:

***Del recurso de revisión presentado por Jorge Benavides Ordóñez***

***(...) En cuanto a los casos prácticos, también materia del recurso de revisión, la Comisión considera que revisados los casos prácticos del candidato Jorge Benavides Ordóñez, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro tipo empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápite, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas según los indicadores o subindicadores de la rúbrica y que guardan relación con la prueba escrita, por tanto, la comisión se encuentra eximida de responsabilidad, máxime, cuando no consta lo escrito por el candidato en el examen, según lo exigido por la rúbrica en atención a los parámetros a desarrollar por los candidatos, y en tal contexto, poder evaluar y/o calificar, los comisionados.***

***Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que si los mismos elementos y argumentos, habrían sido utilizados de forma específica en cada una de las categorías requeridas en la rúbrica, la Comisión habría asignado el puntaje correspondiente, en razón que se hubiese completado las categorías descritas, particular del cual, no ocurrió en el presente caso.***

***Por lo tanto, la nueva calificación del examen escrito es de 32,25/35. (puntaje obtenido por la revisión de la pregunta de opción múltiple)***

---

<sup>3</sup> **Art. 181.- Concurso público.-** Cerrado el proceso de revisión formal, se iniciará el concurso público entre las candidatas y candidatos que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Constitución. El concurso se ajustará a los siguientes lineamientos, y deberá ser efectuado de conformidad con el reglamento previo que dicte la Comisión Calificadora: 6. El concurso de oposición deberá versar sobre las materias **y las habilidades que se requieren para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional.**



**Del recurso de revisión presentado por Claudia Salgado Levy**

La candidata Salgado realiza su petición en los siguientes términos:

**I. CASO 1. – parte 1.**

1. De conformidad con la rúbrica de evaluación de los casos prácticos escritos, la identificación y formulación del problema jurídico en forma de pregunta tenía un valor de 0.50 puntos. Esta rúbrica exigía, por un lado, la correcta identificación del problema jurídico y, por otro, su adecuada formulación en forma de pregunta.
2. En el caso 1, relativo a la Empresa Pública “Artesanías del Pueblo” y la Comunidad Indígena Ayllu Kawsay, observo que no se me otorgó la puntuación máxima de 0.50 puntos, a pesar de haber identificado correctamente el problema jurídico y haberlo formulado en forma de pregunta. A continuación, adjunto una captura de pantalla con las partes relevantes: (págs. 5 y 33)

En este contexto la Comisión aclara que el puntaje de 0,25 al que se refiere, no fue asignado en el puntaje total de la candidata; sin embargo, por un error involuntario al momento de tomar nota de los puntajes parciales el mismo quedó en blanco, ya que se evidenció que tan sólo tiene la pregunta y no la identificación del problema jurídico, como lo requería la rúbrica.

PRUEBA ESCRITA A PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Rúbrica de Evaluación de Casos prácticos escritos

NOMBRE CANDIDATO/A: Claudia Salgado

NOMBRE COMISIONADO: Karla Flores Jiménez Quiroga  
Fernando Yaur

Fecha: 10 de febrero de 2025.

Número de caso 1

Código relacionado al banco de preguntas 12

Pregunta	Descripción de rúbrica	Valoración	Nota
Identifique y formule el problema jurídico a manera de pregunta. (0,50)	Identificación del problema jurídico	0,25	
	Formulación del problema a modo pregunta	0,25	0,25

Argumenta si procede o no procede la revisión:

Por otro lado, en la parte 2 del caso práctico número 1, manifiesta lo siguiente:



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

II. CASO 1.- parte 2

5. En relación con la rúbrica correspondiente a la elaboración de la decisión de la sentencia y la presentación de los mecanismos para su cumplimiento integral, cuyo valor total era de 1 punto, observo que no se me ha asignado la puntuación correspondiente a la decisión, valorada en 0.25 puntos. A continuación, transcribo los extractos relevantes que, a mi criterio, evidencian el cumplimiento de este criterio al haber emitido una decisión debidamente fundamentada y haber incorporado los mecanismos para su cumplimiento integral: (págs. 9, 10 y 34)

Elabore su decisión de sentencia y presente los mecanismos para el cumplimiento integral (1)	Decisión	0,25	-
	Coherencia entre motivación y resolución del problema	0,50	0,00
	Mecanismos de cumplimiento y seguimiento de sentencia	0,25	0,25

En este punto, es necesario mencionar que dicha línea en la categoría denominada decisión si fue contabilizada con el puntaje 0,25; sin embargo, por un error involuntario, dicha línea fue omitida al momento de tomar nota; por lo tanto, esta consideración de puntaje hizo posible que la suma total del caso práctico ascienda a 4,75, tal como lo indica la nota del caso práctico.

4,75  
5

Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024-2025

PRUEBA ESCRITA PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Rúbrica de Evaluación de Casos prácticos escritos

NOMBRE CANDIDATO/A: Claudia Salgado

NOMBRE COMISIONADO: Pamela Flores Jimenez Castro  
Pamela Flores

Fecha: 10 de febrero de 2025.

Número de caso: 1

Código relacionado al banco de preguntas: 12

**En cuanto al caso práctico número 2, la Comisión considera que revisado el caso práctico de la candidata Claudia Salgado Levy, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro tipo empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápites, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas en el momento oportuno de la prueba escrita.**

**Por lo tanto, la calificación del examen escrito se mantiene en 34,50/35.**

Dentro del escrito de la candidata Pamela Aguirre Castro, se puede leer lo siguiente:

1. En la resolución No.015-CCRPPC-2025, de 16 de febrero de 2025, reconocen que el examen del candidato Jorge Benavides tiene un error en la pregunta de opción múltiple, por lo que la recalifican con cinco 5 puntos, pues es evidente que la



pregunta planteada tiene más de una respuesta válida. En tanto que en mi examen, en **DOS DE LOS CASOS** que me fueron asignados, y que correspondían al control de constitucionalidad, no me proporcionaron el **TEXTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES**, en definitiva, se pretendía que realice un argumentación sin objeto de análisis.

Tal como lo indica la candidata, la pregunta recalificada al candidato Dr. Jorge Benavides, corresponde a la categoría de opción múltiple, lo que, por simple lógica, no podría ser equiparada al desarrollo de los casos hipotéticos prácticos, pues la misma, trataba sobre un principio específico "*fumus bonis iuris*", el cual ha sido objeto de estudio de manera amplia por distintas corrientes del derecho y la forma en cómo el mismo debe ser aplicado, en tal sentido, siguiendo la lógica del escrito presentado por la candidata Aguirre Castro, en cuanto a su expresión (...) *Es decir, los dos casos que me fueron asignados estaban totalmente mal planteados y la Comisión no tuvo la honestidad intelectual de reconocer el error, colocándome en situación de abierta desventaja (...)*, es necesario precisar que en el caso del candidato Benavides, en su pregunta de opción múltiple, la comisión reconoce la amplitud de la pregunta, lo que llevó a realizar nuevas consideraciones en atención a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador y evitar así, el perjuicio al candidato, dentro de la categoría de opción múltiple. Para el efecto, y en atención a la buena fe y lealtad de los hechos ocurridos, se transcribe lo resuelto por la Comisión en cuanto a la pregunta de opción múltiple.

*El candidato Jorge Benavides Ordóñez presenta su escrito de revisión contenido en dos partes, la primera, respecto de la pregunta tres de la categoría de selección múltiple que a continuación se detalla:*

*Escoja la opción correcta: ¿Qué implica el principio de "fumus bonis iuris" en el análisis de una medida cautelar?*

- a) Implica que en la medida cautelar se observe la certeza de los hechos de la petición y gravedad;*
- b) Implica que en la medida cautelar se presuma razonable de la verdad los hechos de la petición e inminencia,*
- c) No es un principio aplicable a las medidas cautelares sino a la acción de protección.*
- d) Implica que la medida cautelar se dirija a evitar una violación iusfundamental y sea probable o plausible.*

*En el examen escrito el candidato seleccionó como opción correcta el literal b), sin embargo en el desarrollo del banco de preguntas realizado por la Comisión se determinó que la respuesta correcta es el literal b), en razón de la siguiente explicación: la Corte precisa su jurisprudencia previa sobre los requisitos para verificar la procedencia de una medida cautelar autónoma o conjunta fijados en la sentencia 66-15- JC/19 y establece que, estos son los siguientes: (i) verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (antes requisito iv); y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible.*



Sin embargo, de la respuesta desarrollada por la Comisión, es necesario considerar los argumentos descritos en su recurso de revisión.

**1. La respuesta b) incluye el parámetro de presunción razonable, según lo señalado por la jurisprudencia constitucional**

La característica de *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho se encuentra estrechamente vinculada con la verosimilitud de los hechos que se exponen en el petitorio. En el primer escenario, en efecto, estaría encaminada a evitar la violación de un derecho, pero en el segundo escenario, la finalidad se orienta a hacer cesar los hechos que vulneran el derecho.

Por ello, la respuesta b) es la que vincula la característica de *fumus bonis iuris* con la credibilidad de los hechos que son expuestos en el petitorio de medidas, es decir, el literal b) que expresamente señala "implica que en la medida cautelar se presuma razonable verdad de los hechos de la petición". Esta respuesta es correcta, por cuanto, explica que esta característica es independiente de la finalidad, es decir, hacer cesar la violación (medida cautelar conjunta con otra garantía) o evitar que esta suceda (medida cautelar autónoma); de ahí que, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19, que trata sobre medidas cautelares presentadas frente al almacenamiento inadecuado de combustibles, estableció claramente que:

**"Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos." La Corte Constitucional identificó este requisito como "verosimilitud fundada de la pretensión".[1] [el resaltado me pertenece]**

Como se observa la Corte relaciona esta característica con una presunción de verdad de los hechos. Incluso en el pie de página 12 del párrafo citado, expresamente se hace referencia a sentencias de conformaciones previas en las que se ha desarrollado esta conceptualización del *fumus boni iuris*:



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

La Corte definió el *fumus boni iuris* como una "... presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN). [el resaltado me pertenece]

En el mismo sentido se ha razonado en la sentencia 4-18-SIS-CC, en la que se señaló que es "una presunción razonable de los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales [...]"

Este concepto se ha mantenido, así, por ejemplo, en la sentencia 16-16-JC/20, que trata sobre medidas cautelares autónomas en el caso de suspensión del tratamiento de diálisis, la Corte Constitucional al referirse a la apariencia de buen derecho, explica:

"Los hechos creíbles o verosimilitud se refieren a la apariencia de buen derecho, es decir, que lo descrito en el petitorio de medidas cautelares permite una presunción razonable de que son verdaderos los hechos que configuran la amenaza sobre el derecho." [el resaltado me pertenece]

No ha existido una modificación de este criterio de la Corte Constitucional. Por el contrario, en los precedentes jurisprudenciales se ha reiterado esta conceptualización. Así, en la sentencia 118-22-JC/23, sobre presentación de una medida cautelar para impedir la derogatoria del estado de excepción, el Organismo estableció:

"El primer requisito –verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho)–, se refiere a que la demanda de medidas cautelares debe permitir una presunción razonable de veracidad".[2] [el resaltado me pertenece]

Debido a lo señalado, el enfoque estaría conteniendo a su vez la presunción razonable, la veracidad de los hechos en la petición y también a la inminencia; por tanto, a su vez identifica plenamente dos elementos: evitar y cesar la violación. Otro caso muy diferente habría sido si la pregunta dijese *medida cautelar autónoma*, en cuyo caso, la respuesta habría estado encaminada a identificar un solo elemento -el de evitar-, pero al no especificar a qué tipo de medida cautelar corresponde, encierra a los dos aspectos -el de evitar y el de cesar-, por tanto, en el contexto estricto del enunciado de la pregunta, una de las opciones correctas es la letra b).

En este sentido, el enunciado del parámetro b) de la pregunta, implica que la medida cautelar se presume razonable de la verdad de los hechos de la petición e inminencia. Esta opción de respuesta se puede verificar como acertada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que incluso contiene una construcción lingüística idéntica a la utilizada en la opción b). además de las ya referidas estas decisiones son:

*En este contexto, la comisión deja sentado que el concepto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho es una parte importante de la justicia cautelar constitucional que posibilita la consecución de una justicia pronta en los términos del artículo 87 de la Constitución de la República cuyo único fin, es evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, por lo que, a la luz de la pregunta realizada de manera general sobre el principio base de las medidas cautelares, la Comisión considera que los argumentos del candidato Jorge Benavides, presentados con fragmentos de algunas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, son válidos en razón de lo preguntado y respondido, respectivamente, por lo que se le otorga los 5 puntos en la pregunta número 3 de la categoría selección múltiple.*

En razón de lo expuesto, en ninguna de las líneas transcritas, **la comisión calificadora ha reconocido "que tiene un error la pregunta de opción múltiple"** como usted equivocada e infundadamente, lo ha aseverado.

Es importante resaltar que en las instrucciones de la prueba escrita constaba la siguiente: *La prueba escrita está compuesta por dos preguntas de verdadero y falso, dos preguntas de selección múltiple y tres casos hipotéticos prácticos que deben ser desarrollados conforme las indicaciones descritas al final de cada caso.* Y, con relación a la segunda parte de su numeral segundo<sup>4</sup>, al ser un caso hipotético práctico, del cual, se destaca que al igual que al resto de las

<sup>4</sup> "En tanto que en mi examen, en DOS DE LOS CASOS que me fueron asignados, y que correspondían al control de constitucionalidad, no me proporcionaron el TEXTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES, en definitiva, se pretendía que realice un argumentación sin objeto de análisis."



candidatas(os) seleccionaron el día mismo día del examen escrito, los exámenes contienen 2 preguntas de verdadero y falso, 2 de selección múltiple y 3 casos “hipotéticos prácticos”, el cual se destaca, que no era necesario -en sentido estricto- *que los casos reúnan todos los supuestos de hecho o de derecho*<sup>5</sup> como ya lo detallamos en las páginas precedentes.

En este contexto, para abonar y reforzar todo lo detallado a lo largo del presente, existió un solo caso hipotético práctico, que fue considerado para que conste en todos los exámenes escritos, con el propósito de que el referido caso, con las respectivas respuestas de cada candidato(a), sirva como referencia de parametrización y se pueda evidenciar las habilidades, destrezas, argumentación y conocimientos sobre el Derechos Constitucional y materias afines. Sin embargo, de lo respondido por la Dra. Pamela Aguirre, en el referido caso común para todos los postulantes, se pudo observar, que, no respondió los 17 subítems exigidos por la rúbrica del examen escrito, particular del cual, se encuentra libre de responsabilidad la Comisión Calificadora, ya que no se puede subsanar o responder de oficio.

Al respecto, se precisa que, no se puede asignar puntaje por la sola invocación de una sola ocasión (como por ejemplo de una sentencia nacional, internacional, doctrina, etc.) a lo largo de todo el desarrollo del examen escrito, con relación a los distintos subítems (17) que constan en la rúbrica y que en tal virtud debieron ser llenados para que sean sujetos de calificación o asignación de puntaje. Solicitudes, que también fueron requeridas por los tres candidatos que presentaron el recurso de revisión del examen escrito, y que, en razón de lo indicado en el presente párrafo, NO les fueron asignados puntos, por la sola invocación en una sola ocasión.

Para concluir el análisis material respecto de la prueba escrita, la comisión considera necesario citar el razonamiento realizado en el recurso de revisión, presentado por la candidata Pamela Aguirre Castro, quien obtuvo 0,75 puntos adicionales después de resolver el recurso de revisión; para el efecto, la comisión realizó las siguientes consideraciones, dentro de la Resolución No. 016-CCRPPC-2025, de fecha 16 de febrero de 2025:

***Del recurso de revisión presentado por Pamela Aguirre Castro***

*La candidata Pamela Aguirre, en su parte pertinente manifiesta:*

*La Resolución No. 013-CCRPPC-2025, dictada por ustedes, en uno de sus considerandos, concretamente aquél que se encuentra previo a la rúbrica de calificación, determina en lo pertinente que “la rúbrica de calificación para los casos prácticos, está diseñada para calificar la elaboración de una sentencia de una alta magistratura, es decir, se evalúan aspectos del conocimiento que contienen las decisiones de la Corte...”. Siendo este el objetivo de la rúbrica en mención y tratándose de un concurso para alcanzar la magistratura en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, resulta sustancial que la misma contemple indicadores rigurosos, técnicamente elaborados y*

---

<sup>5</sup> Ya que, en razón del artículo 25<sup>5</sup> del Reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la Corte Constitucional, se debía de privilegiar el razonamiento y los conocimientos por sobre la memoria, al ser un concurso en el que, por su sola lógica, se debía de demostrar a lo largo del concurso, **habilidades** que se requieren para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional, conforme lo estipula el numeral 6<sup>5</sup> del artículo 181 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



*Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*lógicamente coherentes con el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano y en particular con los precedentes en sentido estricto o reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y que forman parte de este sistema.*

*Así también, para cumplir dicho objetivo, siempre privilegiando el razonamiento y los conocimientos prácticos de los candidatos, en los términos previstos en el artículo 183 LOGJCC y artículo 23 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, es imperioso que la aplicación de los indicadores y sub indicadores que forman parte de la rúbrica, se encuentre precedida por una evaluación a partir de las circunstancias que presenta cada caso, pues no es posible asumir a priori, que todos los casos son iguales y que pueda, en consecuencia, verificarse de manera mecánica el cumplimiento de estos indicadores y sub indicadores. Resalto en este punto que en los casos que me fueron asignados, se menciona expresamente la existencia de casos “difíciles”, lo que reconoce que no todos los casos revisten la misma complejidad, y no pueden ser todos equiparados.*

*Con esta mención, paso a demostrar, con el debido sustento, las inconsistencias de varios de los indicadores contemplados en la rúbrica, que han generado una afectación directa en la calificación obtenida en mi prueba escrita:*

*a) Con relación a la argumentación sobre la procedencia o no de la pretensión en la vía constitucional, cuya calificación máxima es 1, es preciso referirme a cada uno de los ítems o subindicadores que constan en la rúbrica. En este campo se valora, de manera individual el “uso de norma”, “uso de jurisprudencia”, “uso de reglas jurisprudenciales, incluido reglamento de trámites” y, finalmente, “uso de precedentes jurisprudenciales y sentencias de cortes internacionales y extranjeras”. Estos subindicadores adolecen de ambigüedades, en primer lugar, porque se valora de manera diferenciada el uso de “normas”, sin especificar si se refiere a enunciados norma>vos o normas, en los términos establecidos por la Corte, por ejemplo, en las sentencias 002-09-SAN-CC y 071-16-SEP-CC.*

*Conforme a estas sentencias, una norma, siendo producto de la interpretación de un enunciado o prescripción norma>va, podría ser dictada por cualquier órgano con potestad normativa, esto último de acuerdo a los términos previstos en el artículo 84 de la Constitución. Entre estas posibilidades, conforme a las sentencias indicadas, una norma podría ser de tipo jurisprudencial, y en el caso que esta sea emitida por la Corte Constitucional, siendo producto de la interpretación de la Constitución, se ubicaría en el mismo nivel de la Constitución. Siendo así, una norma jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, podría consistir en una regla jurisprudencial, misma que se plasmaría o materializaría, como resulta lógico, en la “jurisprudencia”, término general para referirse al conjunto de fallos de la Corte, jueces o tribunales.*

*Con esto quiero evidenciar que el subindicador de “uso de norma”, son asimilables a otros de los sub indicadores como son “uso de jurisprudencia” “uso de reglas jurisprudenciales” e incluso “uso de precedentes”, pero no en términos generales sino “en sentido estricto” para guardar armonía con la terminología fijada por la Corte Constitucional en la materia y que expondré más adelante.*

*En cuanto al sub indicador “uso de jurisprudencia”, al igual que el primero, es ambiguo, pues no se especifica el tipo, es decir, a qué tipo de jurisprudencia nos referimos. En el evento que se relacione a “jurisprudencia constitucional”, la Corte Constitucional, respecto a esta terminología, en la sentencia No. 32-09-SEP-CC, en su página 7, tercer párrafo, ha señalado, conforme lo mencioné en líneas anteriores, que es el término general para referirse a un conjunto de fallos, dentro de las cuales, en caso de ser dictados por la Corte Constitucional, se podría identificar precedentes en sentido estricto o reglas jurisprudenciales.*



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*Si este es el caso, no se explica cómo podría tener esto una valoración individual y diferenciada del uso de reglas jurisprudenciales o precedentes, pues es evidente que, si se identifica un precedente jurisprudencial en sentido estricto, fijado por la Corte Constitucional, cumpliría con los cuatro campos que en la rúbrica se encuentran indebidamente diferenciados. Si ese es el caso, se habría cumplido con “usar” normas, jurisprudencia, reglas jurisprudenciales y precedentes jurisprudenciales. Luego, cabe mencionar, que la Corte Constitucional, hasta la actualidad, no ha diferenciado en su línea jurisprudencial, entre reglas jurisprudenciales y precedentes jurisprudenciales.*

*También llama la atención que se contemple en el mismo sub indicador “uso de reglas jurisprudenciales, incluido reglamento de trámites”, cuando resulta claro que un reglamento de trámites no tiene origen jurisprudencial y tampoco tiene el mismo valor normativo que una regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional. Por estos motivos, no son fuentes del derecho asimilables.*

*Por otra parte, este mismo indicador contempla como uno de sus sub indicadores el “uso de sentencias de cortes internacionales y extranjeras”. Esto también resulta impreciso. ¿A qué nos referimos con sentencias de cortes internacionales? Si la pretensión era referirse, por ejemplo, a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que, conforme a los artículos 11.7 y 425 de la Constitución, donde constan las cláusulas de apertura y favorabilidad, y a lo señalado por la propia Corte IDH, por ejemplo, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, dichas sentencias forman parte del “corpus iuris interamericano”, y son parte del derecho nacional, por lo que mal podríamos calificarlas como sentencias “internacionales”. Y si lo que se pretendía era referirse a otras sentencias dictadas por organismos internacionales, debió especificarse a cuáles nos referimos.*

*Sumado a esto, tampoco se entiende a qué se refiere con “y sentencias extranjeras”, presumiblemente se relaciona con el recurso al derecho comparado, es decir, a decisiones emitidas respecto a casos similares, por parte de Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales de otros países, si este era el caso, debió ser precisado por parte de la Comisión en este sub indicador.*

*Si se trata de un caso inédito, no resulta posible usar un precedente en sentido estricto.*

*Por otra parte, el ejercicio del control de convencionalidad y/o el recurso al derecho comparado, no es una regla para la Corte Constitucional, esto, al igual que el primer escenario relacionado a la invocación y uso de precedentes en sentido estricto, e incluso de doctrina, dependerá de las circunstancias de cada caso, es importante recordar que argumentar no equivale a la mera enunciación de fuentes, sino a la verificación de su pertinencia con los hechos o presupuestos que contiene cada caso a resolver. En consecuencia, insisto en que no es posible tratar a todos los casos por igual, pues cada uno cuenta con sus particularidades y complejidad, y esto se ha evidenciado en los casos que me fueron asignados, donde justifiqué con claridad por qué no recurría a precedentes en sentido estricto, al tratarse de un caso inédito.*

*b) Por otra parte, llama la atención que el “uso de jurisprudencia referencial nacional” (categoría que no se desprende del sistema de fuentes del derecho ecuatoriano), de “jurisprudencia comparada convencional” (que no son categorías asimilables, pues daría a entender que la jurisprudencia convencional forma parte del derecho comparado, lo que tornaría a esta en una fuente persuasiva) y el “uso de doctrina”, sean valorados, de manera repe>>va, en varios de los indicadores y sub indicadores que constan en la rúbrica.*



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

c) En lo que respecta al primer sub indicador que forma parte del indicador “Construya la motivación jurídica de su decisión”, también llama la atención que se exija cumplir con la “fundamentación legal de la solución” (énfasis me pertenece), pues esto involucraría que la Corte Constitucional se convierta en un órgano de control jurisdiccional de legalidad, competencia que no tiene conforme la Constitución y la ley.

f) Para finalizar este apartado, recuerden, señores miembros de la Comisión, que conforme al derecho a la igualdad previsto en la Constitución, en caso que ustedes admitan pedidos de impugnación presentados por el resto de candidatos, sustentados en preguntas mal planteadas o con múltiples respuestas posibles, concernientes a la parte teórica, deberán hacer lo propio con los casos hipotéticos que fueron calificados a partir de la aplicación mecánica de la rúbrica que, conforme lo he demostrado, adolece de ambigüedades, mismas que, sumado a las deficiencias de los casos que me fueron proporcionados, han incidido directamente en la calificación que me han asignado en esta sección de la prueba escrita.

Después de revisar los argumentos principales que ha planteado la candidata, la Comisión encuentra que en el caso práctico número 1 del examen escrito, le corresponde realizar una rectificación de nota en la categoría Seleccione el método jurídico que utilizará para resolver el problema jurídico y explique la razón por la cual decidió escoger aquel método, elementos Explicación de su método (ponderación, subsunción, otros) y Pertinencia del método en el caso; así también se realiza una nueva valoración en la categoría Argumente si procede o no procede la pretensión en la vía constitucional, respecto del elemento Uso de Jurisprudencia, **a los cuales se le asigna una puntuación de 0,25 a cada uno (indicador, subindicador); es decir, que la nota de dicho caso práctico sube de 2,25/5 a 3/5.**

En cuanto a los otros dos casos y los argumentos planteados, la Comisión considera que la aplicación de la rúbrica buscaba medir la forma de aplicación de cada uno de los elementos constitutivos de una resolución de la Corte Constitucional, esto, con la finalidad de verificar que cada una de las categorías sea desarrollada de forma correcta, según lo planteado y exigido por la rúbrica no solo a la candidata en mención, sino a todos los candidatos elegibles.

Además, la Comisión señala que existieron varios casos inéditos dentro de los exámenes escritos, como por ejemplo casos relacionados con inteligencia artificial que aún se encuentra en discusión y análisis a nivel mundial sobre su uso, aplicación y relación con los derechos humanos y sistemas jurídicos de los distintos países; sin embargo, varios candidatos lo resolvieron con las herramientas requeridas en la rúbrica, incluso haciendo notar que, si bien no existen precedentes jurisprudenciales, sentencias o algún otro elemento de argumentación, citaron en sus exámenes lo requerido en la rúbrica haciendo referencia en que “se podría aplicar” tal o cual jurisprudencia, normativa, precedentes jurisprudenciales entre otros, en razón del análisis que a criterio de cada candidato era lo correcto para el desarrollo de la prueba escrita.

Toda vez que se ha revisado una vez más la prueba escrita de la candidata Pamela Aguirre Castro, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápite, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas según los indicadores o subindicadores de la rúbrica y que guardan relación con la prueba escrita, por tanto, la comisión se encuentra eximida de responsabilidad, máxime, cuando no consta lo escrito por la candidata en el examen, según lo



*exigido por la rúbrica en atención a los parámetros a desarrollar por los candidatos, y en tal contexto, poder evaluar y/o calificar, los comisionados.*

*Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que si los mismos elementos y argumentos, habrían sido utilizados de forma específica en cada una de las categorías requeridas en la rúbrica, la Comisión habría asignado el puntaje correspondiente, en razón que se hubiese completado las categorías descritas, particular del cual, no ocurrió en el presente caso.*

**Por tal motivo su nueva calificación en el examen escrito es de 29,75/35.**

Es decir, su nota final subió de 29/35 a **29,75/35**; por ello, es necesario dejar constancia que la **única candidata que obtuvo nuevo puntaje dentro de los casos prácticos, después de resolver el recurso de revisión, fue la doctora Pamela Aguirre Castro, por lo que bajo ningún concepto se podría insistir en una supuesta e inexistente discriminación hacia la candidata.**

Ahora bien, toda vez señalada la parte material del escrito, la Comisión considera necesario en atención a la lealtad objetiva de los hechos y transparencia del concurso en todas sus etapas, analizar los supuestos e inexistentes derechos vulnerados de la Comisión calificadora, hacia la Candidata Pamela Aguirre:

#### **Igualdad y no discriminación**

La Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 establece lo siguiente:

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.***

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

En la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa entre otras consideraciones, que **la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.**

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo de jurisprudencia No. 14 respecto del derecho a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN manifiesta lo siguiente:



### ***DISTINCIÓN ENTRE UNA DIFERENCIA OBJETIVA Y RAZONABLE, Y LA DISCRIMINACIÓN***

*Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4*

*56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".*

En el caso de la candidata, Dra. Pamela Aguirre Castro, la Comisión expresa que, desde el inicio del proceso, el reglamento fue puesto en conocimiento a todos los candidatos y funciones del Estado que los nominaron; y, ciertamente, todas las actuaciones que ha ejecutado la Comisión Calificadora han sido puestas en conocimiento de los candidatos a las direcciones de correo electrónico que señalaron al momento de presentar toda la documentación. La Comisión además expresa, que, hasta la actualidad, no ha recibido ningún reclamo formal por parte de los candidatos(as), respecto a no recibir información relevante para el proceso de renovación; así mismo, expresa que, incluso los correos electrónicos dirigidos de manera individual a la Comisión han sido atendidos de manera oportuna a cada uno de los candidatos.

Es necesario recalcar, que en líneas anteriores de la presente resolución se ha dejado sentado el proceso para que cada uno de los candidatos seleccione su prueba escrita y las instrucciones del mismo. Siendo así, el escrito de revisión de la candidata Aguirre Castro pretende inducir al error a la Comisión y a la opinión pública, cuando pretende equiparar las preguntas de opción múltiple con el desarrollo de los casos hipotéticos escritos. La Comisión deja expresado que todos los documentos, referente a la prueba escrita fueron notificados oportunamente, sin tener ninguna respuesta de inconformidad por parte de algún candidato(a) hasta el día del examen escrito, esto es, hasta el lunes 10 de febrero de 2025.

Por otra parte, alegar que no atender las pretensiones de su escrito violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, lleva de forma obligatoria a la Comisión a realizar un análisis acerca del ejercicio de los derechos de participación y políticos (aclarando que este concurso no es político, pero, sí representa un ejercicio de participación) de la candidata Aguirre.

#### ***Del ejercicio de los derechos de participación y derechos políticos***

La constitución en su artículo 61, numeral 7, establece que los ecuatorianos y ecuatorianas tienen derecho a ***Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género,***



***igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.***

Al efecto, el diseño y la estructura para la renovación parcial de la Corte Constitucional está determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que, en atención a los principios determinados por el Sistema Interamericano de Protección de derechos, encontramos que el ejercicio de los derechos políticos y de participación no son absolutos y por lo tanto, pueden estar sujetos a limitaciones, bajos los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso del proceso para la renovación parcial de jueces de la Corte Constitucional, se debe entender, que, la ley que lo regula, ha sido emitido por un órgano legítimo el mismo que ha diseñado el mecanismo de renovación, en este sentido, se colige que el diseño de un proceso de renovación parcial de los jueces de una corte, tiene su marco regulatorio en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución, cuando expresamente indica que para acceder a un cargo público deberá observarse los *méritos y capacidades, realizados en un sistema de selección y designación transparente.*

Para ser juez de la Corte Constitucional, los artículos 172, 173 y del 177 al 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la regulación para designar, cesar o seleccionar jueces de esta corte, por lo tanto, se da la facultad de selección a una comisión calificadora, para desarrollar las funciones previstas en la ley.

Es importante que se tome en consideración, que al momento no existe ninguna instancia jurisdiccional que esté tramitando algún proceso, respecto de la inconstitucionalidad sobre la forma de seleccionar los jueces de la Corte Constitucional, ni tampoco existe acción legal o constitucional alguna en contra del reglamento de renovación, por lo que, realizar la alegación de *que la transparencia y ética con la que debe actuar la Comisión, que no puede solo aparecer únicamente como principios rectores en un reglamento, sin eficacia práctica, convirtiéndola en un mero discurso,* resulta en una aseveración de carácter subjetivo, y en razón de los hechos ocurridos en el concurso, deviene en un criterio injustificado, inmotivado e inexistente, el cual no será sujeto de valoración o análisis de fondo por parte de esta Comisión, ya que por ética, coherencia y congruencia, sólo debemos pronunciarnos en base a hechos reales y no sobre el pensar o sentir personal de algún candidato o candidata.

Adicionalmente, es necesario recalcar que su alegación sobre *“Y la segunda por mi trayectoria profesional, mi participación tuvo como única finalidad poner a disposición del país, mi conocimiento, mi trabajo honesto y desinteresado para generar institucionalidad”,* contiene palabras que a lo largo de su Recurso de Revisión, aparte de demostrar su descontento, pierden el sentido y objetividad, al hacer afirmaciones sin sustento acerca de las inexistentes preferencias a candidatos(a), en el que según la precitada candidata, ha(n) sido favorecidos(a) en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, sin descuidar que una de ellas, forma parte de la misma terna de la que la candidata Aguirre Castro, proviene. Particular del cual, también nos llama la atención la redacción de una candidata a una alta magistratura en sede constitucional.



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

En este orden de argumentación asistido por los hechos reales, es decir, fácticos, es de vital importancia invocar en el presente análisis, lo que consta en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, de 5 de agosto de 2008, la Corte IDH manifestó que *Dicho artículo (refiriéndose al artículo 23 de la CADH) no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación”*. En este sentido, la candidata Aguirre accedió en condiciones de igualdad al proceso de renovación, tomando en cuenta que el orden de la terna en la que fue remitida desde la Función Ejecutiva no afectó su participación en ninguna etapa del proceso de renovación.

Además, se deja constancia que el procedimiento establecido en la ley y el reglamento para la renovación de jueces, cumplen criterios razonables y objetivos, los cuales en atención a la transparencia, fueron comunicados por la Comisión calificadora oportunamente, por tanto, las reglas fueron claras para todos y en todo el concurso se ha respetado la seguridad jurídica, el debido proceso<sup>6</sup> y precautelado los principios, derechos y garantías que establece la Constitución de la República del Ecuador.

En un sistema democrático, los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, *formando la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]” y aquella “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”*<sup>7</sup>

En este sentido, se vuelve necesario que los ciudadanos que deciden participar por voluntad en un proceso público de selección tengan pleno conocimiento del marco normativo; en el caso específico de la Comisión Calificadora, todas las actuaciones fueron comunicadas oportunamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de haber argumentado de manera considerable, atinente, suficiente y coherente algunas consideraciones que guardan relación con el recurso de revisión de la comparecencia oral presentado, es de suma relevancia traer a colación, entre otros análisis, lo que ha determinado la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica.

---

<sup>6</sup> *Las garantías del debido proceso, en general, actúan sobre el procedimiento y el proceso; y, dentro de éste, sobre cada una de sus etapas y sobre los sujetos procesales. Además, se refieren a la interpretación de la ley y a los aspectos axiológicos y teleológicos del derecho. Estos principios deben ser plenamente conocidos y practicados por todos los involucrados en la actividad jurídica, de lo contrario, reinaría el caos y los sujetos sufrirían injustamente las consecuencias de esta falta de conocimiento y de práctica.* **Bibliografía** Cueva, L., *El Debido Proceso*, 2ª edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2013, p. 144.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348



## **SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA SEGÚN SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Caso No. 1763-12-EP/20**

14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica<sup>2</sup>. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20:

*“La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.”*

14.5. “(...) Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No 989-11-EP/19, la Corte afirmó:

*“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.*

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 ha previsto una serie de aspectos formales. La Corte Constitucional en sentencia No. 210-16-SEP-CC dentro del caso No. 0652-15-EP, de 29 de junio de 2016 señaló:

*El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos [...]*

El artículo 82 de la Constitución establece que *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*. Bajo este presupuesto constitucional, la sentencia No. 746-17-EP /21 la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*La Corte ya expresó que el principio de preclusión permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica “puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso Judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.” En esa misma sentencia estableció que se pueden establecer excepciones para el principio de*



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*preclusión “pero éstas deben respetar los derechos constitucionales, en particular el derecho a la seguridad jurídica, y deberán ser previas, claras y públicas”. Es decir que, el principio de preclusión impide la retrotracción a etapas ya consolidadas y las excepciones a este principio se fijan de manera previa en la normativa. En el caso del proceso de renovación parcial, las etapas del proceso están determinadas en la ley y el reglamento, por lo que pretender inducir al error en la interpretación del reglamento, acerca de los tres días para presentar recurso de revisión, respecto de la prueba escrita, no se podría considerar ético por parte de la candidata ya que su participación durante el proceso se ha desarrollado en igualdad de condiciones y sobre todo se ha dado la atención oportuna a los recursos y peticiones presentadas, tal como lo establece la normativa que rige este proceso de renovación.*

De manera adicional, es necesario dejar sentado por escrito, que, en caso de que la Comisión Calificadora, tuviese intenciones de acceder a pretensiones que no están en el marco normativo, se debería abrir una nueva etapa denominada “rectificación de la revisión”, para todos los candidatos y no sólo para unos pocos, circunstancia que por su sola lógica, simplemente, NO procede, por no estar consagrado en el Reglamento para la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, cuerpo reglamentario que *norma el procedimiento para la renovación parcial*, según el Art. 1 ibidem:

**Art. 1.- Objeto.** *El presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.*

Al efecto, se señala que con fecha 16 de febrero de 2025, mediante oficio No. CCRPCC-SEC-2024-020, la Secretaria de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional, comunicó al excandidato Edwin Aceldo Gualli, lo siguiente:

*ASUNTO: Solicitud de Rectificación del Recurso de Revisión*

*De mi consideración:*

*Reciba un cordial saludo de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional del año 2024-2025.*

*Por medio del presente se pone en su conocimiento que el día 13 de febrero de 2025, dentro del punto 2 del orden del día se trató lo siguiente: 2.- Resolución del recurso de rectificación presentado por el candidato Edwin Armando Aceldo Gualli.*

***En este contexto me permito indicar que tanto la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como el Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, no contemplan revisiones y rectificaciones de lo ya revisado y rectificado por la Comisión, por lo que, al tenor del reglamento, específicamente el artículo 11 literal b), su recurso fue atendido en legal y debida forma mediante la Resolución No. 010-CCRPCC-2025 de fecha 05 de febrero de 2025.***



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*



Comisión Calificadora  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Oficio No. CCRPCC-SEC-2024-020

Quito, D.M. 16 de febrero de 2025

PARA: Dr. Edwin Aceldo Gualli  
Candidato  
Proceso de Renovación Parcial de la Corte Constitucional 2024-2025

ASUNTO: Solicitud de Rectificación del Recurso de Revisión

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional del año 2024-2025.

Por medio del presente se pone en su conocimiento que el día 13 de febrero de 2025, dentro del punto 2 del orden del día se trató lo siguiente: 2.- Resolución del recurso de rectificación presentado por el candidato Edwin Armondo Aceldo Gualli.

En este contexto me permito indicar que tanto la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como el Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, no contemplan revisiones y rectificaciones de lo ya revisado y rectificado por la Comisión, por lo que, al tenor del reglamento, específicamente el artículo 11 literal b), su recurso fue atendido en legal y debida forma mediante la Resolución No. 010-CCRPCC-2025 de fecha 05 de febrero de 2025.

Atentamente

Laura  
Vanessa  
Flores Arias

Formado digitalmente  
por LAURA VANESSA  
FLORES ARIAS  
Fecha: 2025.02.17  
16:34:44 -0500

Ab. Laura Flores  
Secretaria

Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024

En este contexto, se deja constancia que a todos los candidatos se les ha dado un trato igualitario, con la finalidad de precautelar el principio y derecho a la seguridad jurídica y no cometer arbitrariedades en contra de ningún(a) candidato(a), y para ello, se ha respondido con *pronunciamientos debidamente motivados*, como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo las siguientes consideraciones:

**Caso Claude Reyes y Otros en relación a la garantía de la Motivación:  
CASO CLAUDE REYES Y OTROS:**

*Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez*

*"4. ... Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes --en múltiples vertientes-- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio."*



En complemento a lo expuesto, la Comisión Calificadora ha respetado a lo largo de todo el concurso la garantía de la motivación, ya que estamos **obligados a efectuar razonamientos y/o resoluciones lógicas que expliquen de manera fundamentada, por qué una o varias disposiciones reglamentarias se aplican a uno o varios antecedentes de hecho y qué conclusiones lógicas, objetivas y razonables se derivan de esta aplicación.** Consecuentemente, la motivación está orientada a **evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de la Comisión Calificadora.**

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador determinó en la garantía a la motivación en la sentencia No. 1111-16-EP/21, lo siguiente:

*“28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos.”*

Es decir, la Comisión calificadora ha respetado, al igual que todos los candidatos y candidatas, el Reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la Corte Constitucional, los tres instructivos (Audiencias de Impugnaciones, examen escrito y comparecencia oral) y 2 rúbricas<sup>8</sup> para el examen escrito y comparecencia oral (documento matriz que contiene las exigencias de desarrollo).

Finalmente, es importante precisar que, la Comisión Calificadora y todas(os) las(os) candidatas(os) han respetado la seguridad jurídica y el debido proceso reglamentario, por ello, sin perjuicio de que ya fue atendido oportunamente, su recurso de revisión sobre el examen escrito, y en tal sentido, fue notificada con la Resolución No. 013-CCRPCC-2025 del 11 de febrero de 2025, mal pudiera la Comisión Calificadora pronunciarse en detalle sobre el fondo de un inexistente e injustificado segundo recurso de revisión sobre el recurso de revisión del examen escrito que ya precluyó en su etapa y tiempos establecidos para todas las(os) candidatas(os).

Para corroborar lo antedicho citamos a continuación el Art. 28 del reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la Corte Constitucional y Art. 8 del Instructivo para el examen escrito:

**Art. 28.- Recurso de revisión.** *El candidato podrá impugnar los resultados de su prueba escrita, así como los de su comparecencia oral en el término de tres días, contados desde la publicación de resultados, justificando y motivando el recurso propuesto.*

---

<sup>8</sup> La *rúbrica de calificación*, está diseñada para calificar la elaboración de una sentencia de una alta magistratura, es decir, se evalúan aspectos del conocimiento que contienen las decisiones de la Corte, particular del cual, el argumento subjetivo utilizado por los candidatos no es la única materia de análisis; sin embargo, sí es materia de análisis los componentes utilizados que están descritos en la rúbrica, así como la estructuración de los argumentos y desarrollo de las ideas, indistintamente, si, los comisionados comparten o no los criterios finales de resolución de cada caso contemplado en la prueba oral. Por consiguiente, se analizó y evaluó en sentido estricto a todos los(as) candidatos(as) con relación al cumplimiento de la descripción de la rúbrica y que se evidencia en la lectura de cada (5) ítem o (15) subítem la exigencia que contiene en la(s) celda(s) pertinente(s) a exponer oralmente; siendo así, y, al ser de conocimiento pleno de los(as) candidatos(as), fueron los parámetros de desarrollo para todos los postulantes, así como también, fueron los parámetros de calificación para los evaluadores.



*La Comisión Calificadora resolverá el recurso dentro del término de tres días.*

**Art. 8.-** *De conformidad al art. 28 del Reglamento, los candidatos(as) podrá(n) presentar ante la Comisión Calificadora, el recurso de revisión, debidamente fundamentado, cuestionando la nota asignada. El recurso será resuelto dentro del término de 3 días en base a los parámetros de la objetividad, lógica y razonabilidad, decisión que será adoptada por la Comisión, **de acuerdo con su Reglamento**, de manera unánime o por mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente.*

En consecuencia, bajo ningún concepto, la Comisión Calificadora puede hacer una interpretación extensiva o inventarse recursos inexistentes que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento y el Instructivo para el examen escrito facultan a las(os) candidatas(os) presentar y a los comisionados responder, máxime, cuando el recurso de revisión ya fue respondido de manera argumentada, sin descuidar, que, **la comisión calificadora no puede conceder de oficio algún puntaje por la mera invocación de una sola vez con relación a los distintos subítems de la rúbrica (documento matriz que contiene las exigencias de desarrollo)** y que fueran notificadas a todas las(os) candidatas(os) de manera previa y oportuna, es decir, las reglas fueron claras para todas(os) y en tal contexto, todas(os) respondieron, ergo, por su sola razonabilidad, objetividad y comprensión a la luz de los hechos fácticos (reales), no se vulneró el derecho a la igualdad de algún candidato(o).

Por consiguiente, resultaría un despropósito reglamentario, que al haber transcurrido la etapa del examen escrito y finalizada la comparecencia oral, se pretenda calificar o reconsiderar una puntuación de un recurso que ya precluyó en legal y debida forma, particular del cual, llama la atención a la Comisión calificadora, lo inexistente e injustificadamente solicitado, teniendo en cuenta que el presente concurso guarda relación con la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y por ello, se debe de respetar en todo sentido, la seguridad jurídica y debido proceso<sup>9</sup> reglamentario y legal.

Por ello, la Comisión Calificadora se encuentra legal y reglamentariamente impedida de analizar y pronunciarse por segunda ocasión, sobre un inexistente e injustificado segundo recurso de revisión del examen escrito, mismo, que por su sola lógica y lectura, no se encuentra tipificado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Reglamento para la renovación parcial de los Jueces de la Corte Constitucional y el Instructivo del Examen escrito, por ello, se colige, que, pretender hacerlo, sería vulnerar el derecho a la igualdad con relación a

---

<sup>9</sup> *El debido proceso es el derecho al juicio justo e imparcial y debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos, administrativos, electorales, etc. para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica. El debido proceso es un conjunto de normas esenciales, necesarias, lógicas y razonables para establecer un orden jurídico socialmente justo. Es el límite entre el derecho y el abuso del derecho. Es la antítesis entre derecho y arbitrariedad. El debido proceso es algo más que establecer reglas de procedimiento, ritualismos, formalidades y aplicarlas luego en forma mecánica, porque lo que se pretende con él es obtener un proceso justo que produzca una justicia pura y oportuna; esto implica que quien imparte justicia no sólo se debe aplicar las normas jurídicas, sino también los valores, los principios y los derechos. **Bibliografía** Cueva, L., *El Debido Proceso*, 2ª edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2013, p. 82.*



los otros candidatos y candidatas que participaron en el concurso, así como también vulnerar la seguridad jurídica y el debido proceso, circunstancias de las cuales, no resisten el menor análisis.

Para complementar lo descrito, es importante indicarle que la comisión calificadora al tener rango y jerarquía constitucional y legal con carácter excepcional, por así determinarlo los Arts. 432<sup>10</sup> y 434<sup>11</sup> constitucionales y los Arts. 177 hasta el Art. 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Comisión Calificadora obró en virtud del Art. 181 ibidem, mismo que citamos para vuestra mayor ilustración:

**Art. 181.- Concurso público.-** *Cerrado el proceso de revisión formal, se iniciará el concurso público entre las candidatas y candidatos que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Constitución. El concurso se ajustará a los siguientes lineamientos, y deberá ser efectuado de conformidad con el reglamento previo que dicte la Comisión Calificadora: ...”*

En ejercicio de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, en armonía con todos los hechos reales (fácticos) acaecidos en el presente concurso; esta resolución, así como, la Resolución No. 015-CCRPPC-2025 del 16 de febrero de 2025 aprobada de manera unánime por la Comisión Calificadora, la cual contiene la respuesta fundamentada para todos los candidatos y candidatas que presentaron el recurso de revisión sobre el examen escrito, por consiguiente, no era necesario que la Comisión calificadora desarrolle de manera adicional, por cada uno de los 17 subítems una justificación sobre el puntaje asignado a cada celda (17) descritos en la rúbrica del examen escrito, más aún, cuando no contempla esa posibilidad según la rúbrica entregada a todos(as) los(as) candidatos(as). Pretender insistir en algo que sencillamente no está contemplado, es un despropósito que no amerita análisis alguno.

En consecuencia, se considera que la argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructuración mínimamente completa, tal cual lo considera así, la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 1158-17-EP/21:

**G.b.**

#### **Criterio rector**

**57.** *Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

---

<sup>10</sup> **Art. 432.-** “La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.(...)”

<sup>11</sup> **Art. 434.-** “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán **por una comisión calificadora** que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social(...)”



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

*pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos”<sup>32</sup> que componen la “estructura mínima”<sup>33</sup> de una argumentación jurídica.*

(...)

*96. Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la “enuncia[ci]ón de] las normas y principios jurídicos en que se funda” y la “explica[ci]ón de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en “una exposición clara de una decisión”<sup>90</sup>, por lo que “las razones [...] debe[n] reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades”<sup>91</sup>. Y, en la misma dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido: [l]a comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional, que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar<sup>92</sup>.*

En virtud de lo expuesto, la candidata Dra. Pamela Aguirre Castro, carece de asidero constitucional, legal y reglamentario al pretender que la Comisión Calificadora se pronuncie y/o analice sobre un inexistente, injustificado e inmotivado segundo recurso de revisión del examen escrito, mismo que no se encuentra estipulado en razón de toda la base legal y reglamentaria descrita en estricto derecho, máxime, cuando la precitada Dra. Aguirre Castro, ya presentó el recurso de revisión sobre el examen escrito en legal y debida forma, el día 13 de febrero de 2025 a las 15h40 conforme se indica a continuación:



Señores miembros de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional

Pamela Juliana Aguirre Castro, con número de cédula 0104497094, candidata a jueza de la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 28 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional y 8 del Instructivo del Examen Escrito para la Renovación Parcial de los Jueces de la Corte Constitucional, comparezco ante ustedes con el presente recurso de revisión e impugno los resultados de la prueba escrita.

En consecuencia y por su sola lógica, se puede considerar en un abuso del derecho, por haber presentado un segundo recurso de revisión sobre el examen escrito, sobre aspectos que la



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Comisión Calificadora, ya respondió de manera argumentada en legal y debida forma mediante la Resolución No. 015-CCRPCC-2025 del 16 de febrero de 2025.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, con el voto unánime de los comisionados presentes, en la Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-012-2025, realizada el 27 de febrero de 2025.

**RESUELVE**

**Artículo 1.- ACEPTAR EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMPARECENCIA ORAL**, estableciendo la nueva calificación de 35/35 para la Candidata Pamela Aguirre Castro. En este sentido la tabla de puntuaciones de la comparecencia oral es la siguiente:

<b>COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024</b>		
<b>CALIFICACIÓN COMPARECENCIA ORAL SOBRE 35 PUNTOS</b>		
<b>Fecha:</b> 27 de febrero de 2025		
<b>Sesión:</b> Sesión Extraordinaria No. CCRPCC-012-2025		
<b>No.</b>	<b>Nombre Candidato/a</b>	<b>Total, sobre 35 puntos</b>
1	Aguirre Castro Pamela	<b>35</b>
2	Benavides Ordoñez Jorge	<b>33,50</b>
3	Terán Suárez José Luis	<b>33,50</b>
4	Salgado Levy Claudia	<b>33</b>
5	Aceldo Gualli Armando	<b>25,50</b>

**Artículo 2.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE UN INEXISTENTE E INJUSTIFICADO SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA** y mantener los puntajes notificados en la Resolución No. 016-CCRPCC-2025, de fecha 16 de febrero de 2025, la cual se detalla a continuación:

<b>COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024</b>		
<b>CALIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA SOBRE 35 PUNTOS</b>		
<b>Fecha:</b> 16 de febrero de 2025		
<b>Sesión:</b> Sesión Extraordinaria No. CCRPCC-009-2025		
<b>No.</b>	<b>Nombre Candidato/a</b>	<b>Total, sobre 35 puntos</b>



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

1	Salgado Levy Claudia	34,50
2	Terán Suárez José	33,75
3	Benavides Ordóñez Jorge	32,25
4	Aceldo Gualli Edwin	34
5	Aguirre Castro Pamela	29,75

**Artículo 3.- PUBLICAR** la tabla de resultados finales del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional:

<b>COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024</b>					
<b>PUNTAJE FINAL DE CALIFICACIONES DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>					
<b>No.</b>	<b>Nombre Candidato/a</b>	<b>Puntaje Valoración de Méritos Profesionales y Académicos</b>	<b>Puntaje Prueba Escrita</b>	<b>Puntaje Comparecencia Oral</b>	<b>Total</b>
1	Salgado Levy Claudia	29	34,50	33	<b>96,50</b>
2	Terán Suárez José	29	33,75	33,50	<b>96,25</b>
3	Benavides Ordóñez Jorge	30	32,25	33,50	<b>95,75</b>
4	Aguirre Castro Pamela	30	29,75	35	<b>94,75</b>
5	Aceldo Gualli Edwin	26,5	34	25,50	<b>86</b>

**Artículo 4.-** Notificar con la presente resolución a los candidatos del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional.


**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web de la Función de Transparencia y Control Social, para conocimiento de la ciudadanía en general.

*F) Juan Izquierdo Intriago, Presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, Fernando Yávar Umpiérrez, Comisionado, Laura Flores Arias Comisionada, Danilo Sylva Pazmiño, Comisionado.*

Dada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

<p>Juan Izquierdo Intriago <b>Presidente</b> <b>Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO</p>
<p>Daniilo Sylva Pazmiño <b>Comisionado</b> <b>Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: DANILO IVANOB SYLVA PAZMINO</p>
<p>Fernando Yavar Umpiérrez <b>Comisionado</b> <b>Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional</b></p>	<p><b>FERNANDO JOSÉ YÁVAR UMPIÉRREZ</b></p> <p>Digitally signed by FERNANDO JOSÉ YÁVAR UMPIÉRREZ DN: cn=FERNANDO JOSÉ YÁVAR UMPIÉRREZ, email=fernandoyavar@hotmail.com, c=EC Date: 2025.03.04 23:54:12 -05'00' Adobe Acrobat version: 2024.005.20421</p>
<p>Laura Flores Arias <b>Secretaria</b> <b>Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: LAURA VANESSA FLORES ARIAS</p>